



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa**

**- EXTRACTO PENAL -**

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 05/22 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva.

En esta ocasión se reseña la Opinión Consultiva 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los "Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad", particularmente referido a de las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así como cuidadores principales, de los niños y las niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales, de las personas LGBTI, de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y de las personas mayores.

También se reseña una sentencia del Tribunal de Impugnación Provincial que anula una sentencia condenatoria por no cumplirse con el deber de motivación ni concretar el fundamento de convicción del juzgador, resultando sólo una fundamentación aparente del decisorio. Por último, se agrega la segunda edición del "COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO - 2017-2022" de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible '*navegar*' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

"DEFENSA PÚBLICA-DA" podría contener *material reservado* o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico  
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

**AGRADECIMIENTOS:** agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 05/22 de "Defensa Publica-DA" –*Extracto Penal*-, agradecemos especialmente por su contribución a la **Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo**, a las **Sras. Secretaria y Subsecretaria Penal, Dras. María Luisa Andrada y Yesica Wagner** respectivamente.

## INDICES

### JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

### DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

#### DERECHO PENAL

##### 1. PROCESAL PENAL

- ["JUAN, DAVID MARCELO – FERREYRA, ALICIA BEATRIZ S/ ESTAFA"](#) (Legajo MPFNQ Nro. 136.246 AÑO 2019). TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (integrado por los Dres. Federico Sommer, Richard Trincheri y la Dra. Florencia Martini) Sentencia n° 61 del 19 de septiembre de 2022.
- ["OPINION CONSULTIVA OC-29/22 DEL 30/05/2022 - ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"](#). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC del 30 de mayo de 2022.

### JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
  - ["OPINION CONSULTIVA OC-29/22 DEL 30/05/2022 - ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"](#). OC del 30 de mayo de 2022.
- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
  - ["JUAN, DAVID MARCELO – FERREYRA, ALICIA BEATRIZ S/ ESTAFA"](#) (Legajo MPFNQ Nro. 136.246 AÑO 2019). Sentencia n° 61 del 19 de septiembre de 2022.

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHOS HUMANOS

- ["COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO - 2017-2022"](#). Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

.....

**JURISPRUDENCIA**

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	y <b>"JUAN, DAVID MARCELO – FERREYRA, ALICIA BEATRIZ S/ ESTAFA"</b> <b>(Legajo MPFNO Nro. 136.246 AÑO 2019)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (integrado por los Dres. Federico Sommer, Richard Trincheri y la Dra. Florencia Martini)
<b>Resolución</b>	Sentencia n° 61 del 19 de septiembre de 2022.
<b>Palabras claves / Descriptorios</b>	DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE - ARGUMENTOS DE LAS PARTES – DESARROLLO ARGUMENTAL – JUICIO SOBRE MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD - VALORACIÓN PROBATORIA – ARBITRARIEDAD – CONDENA CON SÓLO DECLARACION DE LAS VÍCTIMAS - EXIGENCIAS
	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>El Sr. Defensor Particular del imputado, Sr. Juan, interpuso recurso ordinario en contra de la sentencia condenatoria recaída en contra de su asistido, la que lo declaró responsable penal del delito de Estafa en calidad de autor, tres (3) hechos en concurso real (cfr. art. 172, 45 y 55 del Código Penal) y se le impuso la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, con costas (art. 179, 268 y ccs. del CPPN). Ante los agravios esgrimidos, sostuvo que no hubo pruebas que acrediten la autoría responsable de su asistido.</p>
	<p><b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Por unanimidad se resolvió: "II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA contra la sentencia de responsabilidad, y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia condenatoria de fecha 12/04/2022 que declaró a Marcelo David Juan, D.N.I. ... penalmente responsable por el delito de estafa en calidad de autor, tres (3) hechos en concurso real (cfr. art. 172, 45 y 55 del Código Penal), de la audiencia que le precedió como asimismo de la sentencia de imposición de pena del 30/06/2022 (artículos 98, 246 y 247 del CPPN). III.- REENVIAR el legajo para que, con una nueva integración del Tribunal de Juicio Unipersonal y previa audiencia señalada al efecto, se dicte un nuevo pronunciamiento (artículo 247 del CPPN).".</p>
	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN</b></p> <p>La decisión fue adoptada por unanimidad, siendo que el Dr. Sommer fue</p>

quien diera los argumentos a los que adhirieron sus colegas.

Luego de detallar las exigencias de su labor revisora como Tribunal de Impugnación y de transcribir los tres hechos que le fueron imputados, el Tribunal –y antes de tratar la cuestión probatoria que admitieron- rechazó el planteo referido a que se produjo prueba testimonial de manera virtual y habría afectado el principio de inmediación, ello por no cumplir la carga argumentativa de probar la arbitrariedad, además de la libertad probatoria que rige en el proceso penal (art. 170 CPCC).

El Tribunal decide declarar la nulidad de la sentencia condenatoria al hacer lugar al planteo defensivo de falta de fundamentación. Afirmó que:

*"En referencia a este motivo de agravio, se advierte que el pronunciamiento condenatorio conforme lo alegado en esta instancia revisora no se asentó en prueba rendida y solo tuvo como base sustancial el relato dado por las presuntas víctimas. En relación a la fundamentación del decisorio condenatorio, la lectura total de la pieza junto a los extractos dirimientes antes referenciados, permiten afirmar que no lucen circunstancias motivadas que el Tribunal hubiera debidamente valorado y en tal sentido, se presente el referencio de vicio de arbitrariedad de sentencia por manifiesta ausencia de motivación.*

*En suma, anticipo que resulta procedente el invocado motivo de agravio referenciado como lesión constitucional al deber de motivar una sentencia de condena, ya que el decisorio no explicitó los fundamentos para fundamentar la sentencia condenatoria dictada. En prieta síntesis, la pieza sentencial tuvo por acreditada la teoría del caso de las partes acusadoras, y para concluir que el imputado cometió los delitos reprochados recurrió a valoración de la prueba rendida testimonial rendida pero sin contrastar aquellas premisas de las víctimas con prueba de respaldo.*

*En tal sentido, de la lectura de la sentencia se advierte que se reseñaron principalmente las denuncias de las víctimas de las estafas, pero las meras referencias practicadas hacia aquellas no resultan suficientes para habilitar el dictado de una condena. En términos de motivación de sentencia, el Juez no abordó siquiera la temática del principio lógico de razón suficiente, y la circunstancia de que una sentencia condenatoria pueda válidamente fundarse en las manifestaciones de testigos-víctimas requiere también una grado de desarrollo argumental que no se ha cumplido correctamente conforme las reglas de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Así las cosas, cabe contestar el agravio introducido por el recurrente –Abogado Alfredo Cury- que se vincula con que el contenido de las denuncias radicadas y testimoniales rendidas, y compartir que no se habría practicado un confronte crítico de aquellos dichos con alguna otra prueba de cargo y con las restantes pruebas de descargo. Y al comenzar a elaborar la respuesta al citado motivo de agravio, se observa que el pronunciamiento no analizó debidamente la restante prueba referenciada por las partes.*

*Por lo tanto, anticipo que conforme ha surgido de la deliberación propiciaremos declarar la nulidad de la sentencia de responsabilidad dictada por los anteriores*

	<p><i>argumentos (arts. 95 1er. Párr. y 98 del C.P.P.N.), en tanto media solo una fundamentación aparente del decisorio que fue sostenida en la mera voluntad del juzgador. Y por tanto, en esta faena revisora a la que debemos avocarnos, surge de modo palmario que el Tribunal no ha cumplido con el deber de motivación ni concretar el fundamento de convicción del juzgador y que ese convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables. Tal como ya anticipara en el inicio del presente voto, en la labor de realizar el requerido "juicio sobre la motivación y razonabilidad" de la sentencia condenatoria dictada impugnada, se concluye en la invalidez del pronunciamiento dictado. En consecuencia, la sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso".</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p><a href="#">1.- Sentencia nº 61 del 19 de septiembre de 2022.</a></p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
TEMA	<b>DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES PRIVADOS DE LA LIBERTAD</b>
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	<b>“OPINION CONSULTIVA OC-29/22 DEL 30/05/2022 - ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”</b>
ORGANISMO EMISOR	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Resolución	OC del 30 de mayo de 2022
Palabras claves / Descriptores	DERECHOS HUMANOS – PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – GRUPOS VULNERABLES – ENFOQUE DIFERENCIADO EN SU TRATAMIENTO – EJECUCIÓN DE LA PENA – DIGNIDAD HUMANA – MUJERES EMBARAZADAS – PARTO – LACTANCIA – CUIDADORAS PRINCIPALES – NIÑOS Y NIÑAS – PERSONAS LGBTI – PUEBLOS INDÍGENAS – PERSONAS MAYORES
Sumario	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad” fechada el 25/11/2019 en donde consultó:</p> <p><i>“En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la</i></p>

libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?”.

Además, efectuó específicas consultas sobre las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, personas LGBT, indígenas, mayores, y niñas y niños que viven con sus madres en prisión.

El procedimiento seguido por la Corte fue de transmitir la consulta a los Estados miembros a fin de que formulen las observaciones que consideren, como a otras instituciones y organismos internacionales.

## RESOLUCIÓN

LA CORTE

*"ES DE OPINIÓN por unanimidad, que:*

*2. Los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana...*

*de las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así como cuidadores principales... de los niños y las niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales... de las personas LGBTI... de las personas pertenecientes a pueblos indígenas... de las personas mayores privadas de la libertad..."*

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Del propio resumen efectuado por la CIDH se transcriben los principales argumentos:

***"I. Consideraciones generales sobre la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad***

*La Corte reiteró que el respeto a la dignidad humana constituye el principio general del trato debido a las personas privadas de libertad y determinó que daría contenido a dicho principio en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación, identificando las obligaciones específicas sobre el trato digno que deben recibir los grupos de personas privadas de libertad objeto de consulta a saber: A) mujeres embarazadas, en período de parto, post parto y lactancia, así como a cuidadoras principales; B) niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales; C) personas LGBTI; D) personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y E) personas mayores.*

*En este sentido, la Corte realizó consideraciones generales sobre: A) el respeto a*

la dignidad humana como principio general del trato debido a las personas privadas de libertad y condiciones de privación de libertad; B) la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; C) la finalidad del régimen de ejecución de la pena en la Convención Americana; D) el control judicial de la ejecución de la pena; E) el derecho a la igualdad y no discriminación, enfoque diferenciado e interseccionalidad; F) el acceso a servicios básicos para una vida digna en prisión y se identificaron las obligaciones internacionales respecto de los derechos a la salud, alimentación adecuada y agua potable durante la privación de libertad; G) sobrepoblación generalizada y hacinamiento; H) la gestión penitenciaria, e I) contexto ocasionado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID19 y afectaciones particulares a determinados grupos en el sistema penitenciario. La Corte determinó que los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana. La Corte consideró que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta. De no hacerlo, los Estados estarían en contravención de lo previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados específicos, y podría generarse un trato contrario a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## **II. Enfoques diferenciados aplicables a mujeres embarazadas, en período de parto, post parto y lactancia, así como a cuidadoras principales, privadas de la libertad**

Debido a que históricamente las mujeres constituyen una pequeña porción de la población penitenciaria, la cárcel como institución de control social ha sido tradicionalmente concebida, diseñada y estructurada desde una visión androcéntrica destinada a una población masculina joven y marginalizada, privada de libertad por delitos violentos. En atención a este panorama y desde una perspectiva de género, la Corte consideró que el principio de igualdad y no discriminación llama a los Estados, a través del sistema de justicia penal y de las administraciones penitenciarias, a emplear un enfoque diferenciado cuando se trata de mujeres privadas de libertad, de modo tal que no se reproduzca exactamente el trato proporcionado a la población masculina. En suma, el enfoque diferenciado conlleva a la adopción de políticas criminales y penitenciarias diferenciadas que atiendan tanto al perfil y vulnerabilidades de las mujeres privadas de libertad o en arresto domiciliario, como a sus condiciones sociales y responsabilidades de cuidado, con miras a su adecuada integración a la sociedad. La Corte identificó las específicas vulnerabilidades a las que se enfrentan las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el

período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales privadas de libertad, y desarrolló las obligaciones específicas que surgen para los Estados en el marco convencional. En este capítulo, la Corte abordó los siguientes temas: A) la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad; B) prioridad en el uso de medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena en caso de las mujeres en el curso del embarazo, durante el parto y el período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales; C) principio de separación entre mujeres y hombres e instalaciones apropiadas para mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia, así como cuando son cuidadoras principales; D) prohibición de medidas de aislamiento y coerción física; E) el acceso a la salud sexual y reproductiva sin discriminación; F) alimentación adecuada y atención en salud física y psicológica especializada durante el embarazo, parto y posparto; G) prevención, investigación y erradicación de la violencia obstétrica en el contexto carcelario; H) acceso a higiene y vestimenta adecuada, e I) garantizar que los vínculos de las mujeres o cuidadores principales privados de libertad se desarrollen en un ambiente adecuado con sus hijos e hijas que se encuentran extramuros.

### **III. Enfoques diferenciados aplicables a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales**

La Corte recalcó que generalmente no se cuenta con cifras certeras y oficiales sobre las niñas y niños que viven en centros penitenciarios con sus progenitores o referente adulto, por lo que este grupo constituye uno de los más invisibilizados en el contexto carcelario. La Corte consideró que, para efectos de asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados deberán identificar a los niños y niñas que viven en prisión con sus progenitores como un grupo especialmente vulnerable y, a partir de ello, generar mediciones que permitan monitorear el estado en el que se encuentran, cuáles son sus necesidades, tener registros actualizados de cuántos residen en cada uno de los centros penitenciarios, así como desarrollar y profundizar las políticas y normas necesarias para la protección integral de sus derechos. En esta medida, y de acuerdo a lo solicitado por la Comisión, la Corte abordó los siguientes aspectos: A) consideraciones generales en torno a los principios rectores aplicables y al derecho a la igualdad y no discriminación; B) el derecho a la vida familiar de las niñas y niños respecto a sus progenitores y/o referentes adultos privados de libertad; C) el acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención, y D) el desarrollo adecuado e integral de los niños y niñas, con especial atención a la integración comunitaria, socialización, educación, y recreación.

### **IV. Enfoques diferenciados aplicables a personas LGBTI privadas de la libertad**

Al referirse a las personas LGBTI, la Corte sostuvo que, a pesar de su heterogeneidad, se trata de una población con vivencias comunes de violencia y discriminación en el contexto penitenciario que surgen de prejuicios basados en

la orientación sexual, identidad o expresión de género. Resaltó que los ambientes penitenciarios fueron pensados no sólo desde un punto de vista androcéntrico, sino también desde las lógicas dominantes de la binariedad del sexo, la cisnormatividad y la heteronormatividad, lo cual presenta especiales desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas trans, así como de las personas con identidades de género no-binarias. Teniendo en cuenta la situación histórica de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI, la cual se replica y exacerba en el ámbito penitenciario, así como sus necesidades específicas durante la privación de la libertad, el Tribunal atendió las interrogantes planteadas por la Comisión Interamericana en el siguiente orden: A) consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación y la situación de las personas LGBTI privadas de la libertad; B) el principio de separación y la determinación de la ubicación de una persona LGBTI en los centros penitenciarios; C) la prevención, investigación y registro de la violencia en contra de las personas LGBTI privadas de la libertad; D) el derecho a la salud de las personas trans privadas de la libertad respecto del inicio o continuación de un proceso de transición, y E) la visita íntima de las personas LGBTI privadas de la libertad.

#### **V. Enfoques diferenciados aplicables a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas privadas de la libertad**

La Corte interpretó las disposiciones de la Convención Americana tomando en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. La Corte resaltó la necesidad de que los representantes y autoridades de los pueblos indígenas participen activamente en la formulación, implementación y evaluación de la política criminal de los Estados y que se establezcan relaciones de diálogo y cooperación entre estas autoridades y la justicia ordinaria. Al brindar respuesta a las interrogantes planteadas por la Comisión, la Corte se refirió a los siguientes puntos: A) consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, y la situación de las personas indígenas privadas de la libertad; B) la preferencia de penas alternativas a la prisión respecto de las personas indígenas; C) la preservación de la identidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad; D) el uso de la lengua indígena durante la privación de libertad y la adopción de medidas de reinserción e integración culturalmente adecuadas, y E) la prevención de la violencia en contra de las personas indígenas privadas de la libertad.

#### **VI. Enfoques diferenciados aplicables a personas mayores privadas de la libertad**

En el caso particular de las personas mayores privadas de libertad, las necesidades especiales derivadas del proceso de envejecimiento se ven agravadas por las propias condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la población carcelaria. Asimismo, la Corte notó que el proceso de envejecimiento puede derivar en situaciones de discapacidad, por lo que estimó pertinente incluir consideraciones al respecto. La Corte determinó las obligaciones

	<p><i>específicas a cargo de los Estados a efecto de asegurar los derechos de las personas mayores privadas de libertad, abordando los siguientes temas: A) la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las personas mayores privadas de libertad; B) la procedencia de medidas sustitutivas o alternativas a la ejecución de las penas privativas de libertad en favor de las personas mayores; C) los derechos a la accesibilidad y a la movilidad de las personas mayores privadas de libertad; D) el derecho a la salud de las personas mayores privadas de libertad; E) el derecho de las personas mayores privadas de libertad al contacto exterior con sus familias, y F) la reinserción y reintegración social de las personas mayores privadas de libertad”.</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- <a href="#">OC del 30 de mayo de 2022.</a> 2.- <a href="#">Solicitud, Resoluciones y Observaciones.</a></p>

[Volver al INDICE](#)

## DOCTRINA - ARTICULOS

<b>Materia</b>	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
<b>TEMA</b>	<b>DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES</b>
<b>TITULO</b>	<b>"COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO - 2017-2022 "</b>
<b>AUTOR/A</b>	Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	DERECHOS DE LAS MUJERES – CUESTIONES DE GÉNERO
<b>Reseña</b>	<p>Se presenta la segunda edición del trabajo de sistematización realizado por la Oficina de la Mujer de la CSJN de jurisprudencia sobre cuestiones de género remitidas por los Poderes Judiciales del país, donde se reflejan los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Se señalan como de interés, entre otros, los siguientes:</p> <p>1) M. A. S. y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (CSJN, 2022, reseñado en Boletín 4/22).</p> <p><i>"El Superior Tribunal provincial rechazó el recurso de la defensa de quien había sido condenada a la pena de prisión perpetua como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo. Recurrida la sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la dejó sin efecto al considerar que su fundamentación era aparente. Señaló que de acuerdo a su precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, de conformidad con los agravios del impugnante presentados en tiempo, forma y modo. Consideró que el tribunal había convalidado la condena limitándose a reiterar los fundamentos del fallo apelado pero sin abordar los planteos de la recurrente que cuestionaban que se hubiera demostrado la existencia de un acuerdo intencional para cometer el homicidio, que la acusada supiera de los golpes que había sufrido la víctima, así como también que se había ignorado su "historia de</i></p>

	<p>vulnerabilidad" en el análisis de los hechos".</p> <p>2) F. A. J. S/ INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA (San Juan, 2022). <i>"La interna F., solicitó se le conceda prisión domiciliaria. Al respecto el informe social del S.P.P., concluyó que "teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario no cuenta aún con un lugar adecuado para la convivencia de la interna F., además gran parte del personal de contacto no se encuentra capacitado en materia de perspectiva de género y específicamente de la comunidad del LGBTIQ+, lo que en el caso de existir beneficiaría a que personas de esta comunidad, no sufran vulneración de derechos la cual se ve acentuada en contextos de encierro, a pesar de la sanción de algunas leyes las cuales no han tenido grandes cambios o mejoras para el colectivo trans. Ante lo cual se considera oportuno salvo mejor criterio de V.S. promover un sistema sancionatorio alternativo para quienes cometan delitos menores, como en este caso...". En este sentido, el Juez resolvió otorgar la prisión domiciliaria a la interna solicitante, al considerar que "...la situación de F. amerita un análisis en profundidad resolviendo con perspectiva de género y considerar acreditado que su estadía en el Servicio Penitenciario afecta su integridad y genera, cuanto menos, un trato degradante e inhumano de acuerdo a los nuevos estándares vigentes, al no estar preparado para alojar y tratar adecuadamente a colectivos LGBTIQ+..."</i></p>
Acceso a documento	<a href="#">Acceso aquí</a>

[Volver al INDICE](#)